contestación EXCEPCION PREVIA rad: 1100131100-30-2021-00380-00

NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ <abogadatraslavina@gmail.com>

Jue 30/09/2021 12:12 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hsabogado95@gmail.com <hsabogado95@gmail.com>

Señor

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA**

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARISOL PEÑA MARIN

DEMANDADA: JOHAN CAMILO BARBOSA FANDIÑO, ANGIE ALEJANDRA BARBOSA FANDIÑO y OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO**.**

RADICADO: 11001-31-100-30-2021-00380-00

NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ mayor de edad identificada con el número de cédula 28.070.381 de Barrancabermeja y portadora de la T.P. NO 291.320 del CSJ, y con correo electrónico abogadatraslavina@gmail.com , actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente procedo dentro del término de Ley a descorrer el **TRASLADO** de la excepción previa propuestas por la parte demandada conforme escrito adjunto.

NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ
ABOGADA
TEL: 3144146249
DIRECCIÓN: CALLE 49 # 8D - 29 EDIFICIO PUERTO REAL OFICINA 301 Barrancabermeja / Santander

Señor
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN EXCEPCION PREVIA**

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARISOL PEÑA MARIN
DEMANDADA: JOHAN CAMILO BARBOSA FANDIÑO, ANGIE ALEJANDRA BARBOSA FANDIÑO y OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO**.**

RADICADO: 11001-31-100-30-2021-00380-00

NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ mayor de edad identificada con el número de cedula 28.070.381 de Barrancabermeja y portadora de la T.P. NO 291.320 del CSJ, y con correo electrónico abogadatraslavina@gmail.com , actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente procedo dentro del término de Ley a descorrer el **TRASLADO** de la excepción previa propuestas por la parte demandada conforme sigue.

FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Sustento mis argumentos en contra de la presente excepción de la siguiente manera:

Considera el togado de la parte demanda dentro del presente proceso, que existe pleito pendiente en razón a que obra un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho interpuesto por parte de la señora CAROLINA FANDIÑO TUNJANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.916.467 de Bogotá, D.C, contra los Demandados JOHAN CAMILO BARBOSA FANDIÑO, OSCAR IVÁN BARBOSA FANDIÑO Y ANGIE ALEJANDRA BARBOSA FANDIÑO, demanda a la cual se le asignó el número de Rad: 11001-31-10-006-2021-00438-00 y cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.

Ante la anterior manifestación me permito probar el yerro del togado de la parte demandante en razón a que si bien “al parecer” fue radicado un proceso que tiene por objeto la declaración de una unión marital de hecho, éste fue interpuesto por la señora CAROLINA FANDIÑO TUNJANO, quien valga decir no hace parte de la Litis

en el presente proceso, pues claramente en el acápite de la presentación de la demanda, tenemos que las partes son:

DEMANDANTE: MARISOL PEÑA MARIN

DEMANDADA: JOHAN CAMILO BARBOSA FANDIÑO, ANGIE ALEJANDRA BARBOSA FANDIÑO y OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO en calidad de herederos determinados del causante WLSON BARVOSA SANCHEZ y los herederos indeterminados, tal como se muestra a continuación:

Nini Yohana Traslaviña R.
Abogada

Señor (a)
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)
E.S. D.

REF: DEMANDA ORDNARIA DE DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARISOL PEÑA MARIN
DEMANDADO: JOHAN CAMILO BARBOSA FANDIÑO, ANGIE ALEJANDRA BARBOSA FANDIÑO, OSCAR BARBOSA FANDIÑO, en calidad de herederos determinados y de los herederos indeterminados

NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ, mayor de edad con domicilio y residenciada en la ciudad de Barrancabermeja, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.070.381 expedida en Barrancabermeja, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.320 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico abogadatraslavina@gmail.com, obrando como apoderada de la Señora **MARISOL PEÑA MARIN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.225.348 expedida en Bogotá, con numero de celular 313 8107952 y correo electrónico mapema12@hotmail.com y quien obra como excompañera permanente y socia patrimonial de demandado, por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho **DEMANDA DECLARATIVA DE RECONOCIEMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO,** conforme lo rituado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandado a de los señores **JOHAN CAMILO BARBOSA FANDIÑO,** identificado con C.C. No 1.023.916.819, **ANGIE ALEJANDRA BARBOSA FANDIÑO** identificado con C.C. No. 1.033.817.666 y **OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO,** identificado con C.C. No. 80854887, domiciliados en Bogotá, en calidad de herederos determinados y de los herederos indeterminados que se crean con derecho del causante el señor **WILSON BARBOSA SUAREZ (Q.E.P.D),** quien en vida se identificaba con C.C. No 79.406.289, quien falleció en Bello Antioquia, el 19 de abril del año 2021, y tuvo su último domicilio y asiento principal de sus actividades en Bogotá. Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

Por tanto, la señora CAROLINA FANDIÑO TUNJANO, no es parte activa o pasiva en el presente proceso, por cuanto causa extrañeza que en la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada (JOHAN CAMILO BARBOSA FANDIÑO, ANGIE ALEJANDRA BARBOSA FANDIÑO y OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO) señale que obra como apoderado de la señora CAROLINA FANDIÑO TUNJANO, cuando claramente ella no hace parte del proceso.

Ahora, con relación a que existe pleito pendiente, es menester aclarar al togado de la parte demandante, que el Consejo de Estado ha señalado sobre el tema que:

"El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

a. *QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada…*

b. *QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:*

Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina[1] explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente"

c) *QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:*

Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso…

d) *QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:*

Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina[2] lo explica así: "'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)" [3]

Así las cosas, vemos que para el caso de marras, no se establecen los presupuestos necesarios exigidos por la norma para que se configure el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, pues si bien existe otro proceso en curso donde se pretende la declaración de la Unión Marital de Hecho y donde la parte demandada es la misma, tenemos en primer lugar

[1] DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223
[2] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1988. Pág. 364.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

que la parte que demanda es totalmente diferente, pues claramente se evidencia que en un proceso la parte actora es la señora CAROLINA FANDIÑO TUNJANO y en el otro es la señora MARISOL PEÑA MARIN, por cuanto no existe unidad en ese presupuesto exigido por la norma, así mismo, tenemos que los fundamentos fácticos de cada demanda no son iguales y por ende las pretensiones son diferentes, pues lo que ésta parte pretende mediante el presente proceso que se Declare que entre MARISOL PEÑA MARIN y el señor WILSON BARBOSA SUAREZ (Q.E.P.D), existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el día 10 de abril 2011 y la cual perduro hasta el día 19 de abril del 2021 fecha de defunción del señor WILSON BARBOSA SUAREZ (Q.E.P.D) y como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora MARISOL PEÑA MARIN y el señor WILSON BARBOSA SUAREZ (Q.E.P.D), de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, 10 de abril 2011 y la cual perduro hasta el día 19 de abril del 2021 fecha de defunción del señor WILSON BARBOSA SUAREZ (Q.E.P.D)., conformada por el patrimonio social de que da cuenta en el escrito de la demanda, pretensiones que no pueden ser las mismas que solicita la señora CAROLINA FANDIÑO TUNJANO en la demanda que al parecer interpuso y que fue repartida al juzgado sexto de Familia de Bogotá con radicado 11001-31-10-006-2021-00438-00.

Por las anteriores consideraciones solicito señora Juez que se declare no probada la excepción de análisis y se continúen con las etapas procesales pertinentes dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

- La suscrita en la calle 49 # 8d- 29 Oficina 301 Edificio PUERTO REAL de la ciudad de Barrancabermeja, correo electrónico: abogadatraslavina@gmail.com
- la parte demandadoaen la dirección consignada en la demanda.

Del señor Juez,

Abogada NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ
C.C. No. 28.070.381 expedida en Barrancabermeja (Santander)
Tarjeta Profesional No. 291.320 del Consejo Superior de la Judicatura